Trelew, 08 de octubre de 2025.

VISTOS: Estos autos caratulados: "<Persona 2> c/ <Persona 4> s/ filiación" (Expte. Nro. 506 – Año 2025 CAT), venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto y fundado por la parte actora, mediante el ID 1908426 (15/05/2025), contra la providencia del 14/05/2025, fundado mediante el ID 1968297 (30/06/2025), cuyo traslado conferido el 04/07/2025, no fue contestado por el demandado.

Y CONSIDERANDO:

I.- El 14/05/2025 la Jueza de grado, Dra. <Persona 3>, dispuso aumentar por el plazo de 6 meses la cuota de alimentos provisoria en el 30% de los haberes que percibe el Sr. <Persona 4>, previos descuentos de ley, a favor de su hija <Persona 1>.

A tal fin, en lo pertinente, indicó que si bien la vía se encuentra habilitada para dar inicio al expediente principal de alimentos —lo que permitirá la bilateralización del pedido y la producción de prueba omitida en el proceso de filiación ya concluido mediante la S.D. N°127/24 de fecha 08/10/2024—, correspondía tramitar la solicitud de manera cautelar y temporal.

Señaló que la documental aportada resultaba exigua para determinar con precisión el monto peticionado, pues la Sra. <Persona 1> sólo acompañó una factura por el pago adelantado de cuotas escolares de la niña y una transferencia por un mes de alquiler, limitándose a mencionar el resto de los gastos en servicios, alimentación, vestimenta, útiles escolares y esparcimiento. Destacó que, si bien los alimentos de personas menores de edad se presumen, los gastos específicos dependen del nivel de vida del alimentado y de la capacidad económica de los progenitores.

Asimismo, ponderó que la actora no acreditó sus propios ingresos y que, según lo manifestado, el Sr. <Persona 4> percibiría un haber aproximado de $1.000.000, siendo la cuota vigente de $160.000, equivalente al 16% de sus ingresos. Consideró también que, de acuerdo con la escala salarial de la <Persona 6> para la categoría B de vendedor en abril de 2025 ($979.238), el monto reclamado representaría casi el 36% de dicho sueldo. Añadió que, contrastado con la canasta de crianza publicada por el INDEC, el importe abonado por el demandado resultaba sensiblemente inferior.

Finalmente, consideró que la cuota provisoria se había fijado hacía un año, que no guardaba relación con la canasta de crianza, que la progenitora asume de manera exclusiva las tareas de cuidado y que no existe prueba suficiente sobre los ingresos actualizados de ambas partes para establecer la proporción de contribución.

II.- Mediante el ID 1908426 (15/05/2025, 03:14 horas), la actora apeló el plazo de vigencia de dicha cuota alimentaria provisoria, recurso al cual no se hizo lugar en fecha 19/05/2025.

En razón de ello, <Persona 2> interpuso recurso de queja ante esta Alzada, que tramitó ante la Sala B de esta Cámara de Apelaciones bajo el número 323/2025 CAT.

Allí, mediante la SIF N° 43/2025 (12/06/2025), se hizo lugar a la queja, concediendo en relación y con efecto devolutivo la apelación planteada en el ID 1908426, ordenando la

remisión de las actuaciones a Primera Instancia para la sustanciación del recurso y la elevación correspondiente.

A través del ID 1968297 (30/06/2025, 16:49 horas) la actora fundó su recurso.

En el memorial de agravios, la apelante señaló que la decisión apelada no constituye un error aislado, sino la manifestación de una práctica judicial que desatiende las asimetrías estructurales en el ámbito de familia, naturalizando el cuidado materno como una carga inagotable y trasladando formalidades procesales que generan nuevas obligaciones sin causa ni controversia real.

Argumentó que el plazo de caducidad fijado respecto de la cuota alimentaria provisoria carece de fundamento jurídico y contradice lo expresamente resuelto en la sentencia definitiva, que había establecido su vigencia hasta el inicio del proceso principal, sin posibilidad de caducidad automática. Sostuvo que la providencia vulnera el principio de congruencia y la doctrina de los actos propios, pues introduce de oficio una modificación no solicitada, sin hechos nuevos ni impulso del obligado, afectando la seguridad jurídica y la confianza legítima en la palabra judicial.

Destacó que la medida impugnada genera un perjuicio económico directo para la progenitora, quien debería afrontar los costos de un nuevo proceso pese a sostener en soledad el cuidado de su hija, lo que implica una duplicación de cargas incompatibles con la tutela efectiva de derechos. Subrayó que la resolución omite toda perspectiva de género al exigir a la madre —única garante material de la prestación— un esfuerzo procesal adicional carente de necesidad, reproduciendo desigualdades estructurales y absorbiendo su tiempo vital bajo la apariencia de neutralidad procedimental. Señaló también que la decisión quebranta el principio de solución pacífica de los conflictos familiares, pues impone una judicialización artificial en ausencia de controversia, erigiendo un litigio inexistente que sólo perpetúa un automatismo procesal desvinculado de la finalidad protectoria que debe orientar el fuero de familia.

El 04/07/2025 se dispuso el traslado del memorial, el que no fue contestado por el demandado.

III.- Cabe destacar que las medidas cautelares, por su propia esencia, son de carácter instrumental y temporal, destinadas a regir mientras se sustancia el proceso principal. Tal provisoriedad impide que puedan considerarse definitivas o permanentes, ya que se sustentan en un marco de urgencia y en la necesidad de evitar un perjuicio durante la tramitación de la causa.

En este sentido, el plazo de seis meses fijado por la magistrada de grado no luce arbitrario ni desprovisto de sustento, sino que responde a la naturaleza misma de la tutela cautelar, que exige ser acotada en el tiempo hasta tanto se promueva y tramite la acción principal de alimentos.

Debe recordarse, además, que el presente se trata de un expediente de filiación, y que toda discusión definitiva en materia alimentaria corresponde ventilarse en el marco de un proceso de alimentos específico, en el cual ambas partes puedan ejercer plenamente sus

derechos y aportar la documentación pertinente, garantizando así el principio de bilateralidad y la defensa en juicio.

En tales condiciones, la decisión impugnada no genera un gravamen irreparable para la recurrente, toda vez que conserva la vía idónea para canalizar sus pretensiones mediante la promoción del proceso principal.

De este modo, a poco que se analizan los argumentos vertidos por la recurrente para dar sustento a su impugnación, se observa claramente que se tratan de una mera disconformidad con la resolución recurrida. Pues, el extenso desarrollo argumental de la apelante gira en torno a cuestionar el plazo de seis meses fijado para la vigencia de los alimentos provisorios, sosteniendo que dicho límite carece de fundamento jurídico y que la decisión importaría una indebida restricción a los derechos de su parte y de la hija menor. Sin embargo, tales manifestaciones no trascienden el marco de una opinión discrepante respecto del criterio adoptado por la jueza de grado, sin aportar razones de entidad que logren demostrar la existencia de un vicio sustancial en la providencia atacada, conforme lo indicado en los párrafos que anteceden.

Al respecto, se ha dicho que no puede admitirse una expresión de agravios de donde no surja un ataque concreto y la consecuente demostración de los errores en que hubiere incurrido la providencia que se pretende revocar, limitándose únicamente a transcribir una norma o jurisprudencia que no es aplicable al caso –o principios que entiende vulnerados, como en la especie–, sin que pueda concluir que tal crítica habilite la apertura de la revisión por parte de esta Alzada (conf. CACR, Sala B, SIC N° 231/2014, con cita a CCiv. y Com. Mar del Plata, Sala I, 17/12/96). Claramente los extensos pretendidos argumentos de la recurrente, no constituyen una crítica concreta y razonada de la resolución de primera instancia, puesto que, como es sabido, el agravio debe consistir en un escrito objetivo de rebatimiento de un acto sentencial, que enfrente al mismo con razones de peso, que demuestren su manifiesto desacierto y le hagan perder estabilidad. Por ello, nunca puede consistir en una reiteración de escritos y fundamentos presentados en la faz postulatoria del proceso, ya que él ha de constituir una versión superadora, crítica, pero siempre superadora, del pronunciamiento dictado en la causa, de cuyos fundamentos debe hacerse cargo, rebatirlos, hacerlos caer o demostrar su levedad sustancial (conf. CAT, Sala A, SDC N° 05/2013).

Es sabido que carece de contenido el escrito de expresión de agravios que no ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (conf. C. 1era. Apel. San Nicolás, 29/4/71, LL, 143-100). Es que criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida (conf. CN. Civ., Sala A, 19/8/91, LL, 1992-A-487, nº 42).

En tales condiciones, corresponde declarar la deserción del recurso de apelación interpuesto mediante el ID 1908426 (15/05/2025), contra la providencia del 14/05/2025, por deficiencia técnica del mismo (arts. 268 y 269 del CPCC).

IV.- En atención a la forma en que se resuelve la cuestión, por aplicación del principio objetivo de la derrota las costas de la alzada se imponen a la apelante vencida (arts. 69 y 70 del C.P.C.C.).

No se regulan honorarios al <Persona 5>, por su actuación en esta instancia, en atención a la inoficiosidad de las tareas cumplidas (conf. arts. 3 de la ley XIII Nro. 4).

En su mérito, la Sala "3" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:

I) DECLARAR la deserción del recurso de apelación interpuesto mediante el ID 1908426 (15/05/2025), contra la providencia del 14/05/2025.

II) IMPONER las costas a la apelante vencida en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 69 y 70 del C.P.C.C.).

III) SIN REGULAR honorarios al <Persona 5> en atención a la inoficiosidad de las tareas cumplidas (conf. arts. 3 de la ley XIII Nro. 4).

IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.-

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

SERGIO R. LUCERO
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____05_____ DE 2025 - SIF - CONSTE.

PABLO S. ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA